



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023-00244-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones-

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Tutelen mis derechos fundamentales constitucionales como el acceso a la administración de justicia, al debido proceso, el derecho de defensa, al mínimo vital y los que el señor Juez considere hayan sido violadas por la Juez Segundo Civil Municipal de Soledad y Cooperativa Multijuris”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que en el año **2010**, hizo una negociación (préstamo) con la entidad COOMULTIJURIS donde le prestaron una suma de dinero de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), firmando en esa oportunidad títulos valores (letra-pagaré) que no recuerda muy bien y que le cancelaba por esa deuda por libranza al señor Guillermo Eloy Moreno Acosta.

Que desde el año **2012**, el referido señor Moreno Acosta, empezó a presentar demandas ejecutivas civil en su contra donde le cobraba ejecutivamente dineros con cuentas exorbitantes a nombre de COOMULTIJURIS en los Juzgados siguientes:

- Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, rad 2012-00113-00 por valor \$12.000.000,00

- Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, rad 2014-01685-00 por valor \$24.000.000, oo, más una acumulación por \$29.000.000, oo
- Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo Atlántico, rad. 2012-00273-00 por valor de \$32.000.000, oo
- Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo Atlántico, rad. 2016-00476-00 por valor de \$12.000.000, oo. Para un total cobrado de (\$109.000.000, oo).

Que a las sumas antes indicadas en cada proceso se hicieron las liquidaciones del crédito incluyendo intereses, costas y agencias del proceso, realizándole descuentos desde el año **2012**, de su nómina de pensionado, con embargos de dichos juzgados, es decir por más de diez años y que actualmente le descuentan uno por \$777.694,oo y otro por \$1.166.543,oo.

Manifiesta que en una ocasión se le presentó un abogado de nombre RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO quien es conocido de GUILLERMO ELOY MORENO ACOSTA para que le otorgara poder y defenderlo en esos procesos, para lo cual le firmó unos poderes.

Que luego, por averiguación de sus hijas sobre los procesos, se enteró que esa cooperativa ha cobrado dineros, así como también su abogado ha cobrado dinero de esos procesos sin haberle entregado absolutamente un peso.

Que la parte demandante sigue presentando peticiones ante los Juzgados mencionados, para que se le aumente el valor de la liquidación y su apoderado está solicitando entrega de los remanentes a él, por lo que considera que dichos señores le han robado más de \$150.000.000,oo millones de pesos, por cuatro millones de pesos que le dieron en el año 2010.

Que, en enero de 2023, presentó escrito ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, para cada uno de los procesos, revocándole el poder conferido al abogado Ricardo Pretel Pacheco.

Finaliza indicando que padece enfermedades como hipertensión esencial primaria, diabetes, glaucoma secundario a otros trastornos del ojo, siendo perjudicado por la Cooperativa y por los Jueces que le han condenado y por su apoderado.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 2 de junio de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, igualmente se dispuso vincular a la COOPERATIVA COOMULTIJURIS, Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, y al apoderado doctor Ricardo Pretel Pacheco, para que se pronuncien sobre los hechos expuestos en la tutela por el medio más expedito para tales efectos se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído a través de correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad no rindió el informe solicitado por el despacho, muy a pesar que le fue notificada la admisión y remisión de la demanda de tutela tal como consta en el plenario.

- **RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO – (Vinculado)**

El vinculado se pronuncia sobre los hechos de la tutela de la siguiente forma:

1. De acuerdo al hecho No. 7 del acápite de la acción de tutela, el señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO manifiesta que yo me presenté donde él como abogado para que lo atendiera en 2 procesos. Le manifiesto señor Juez, que yo no me presenté donde el señor MUÑOZ CAICEDO, él fue el que llegó a mi sitio habitual de trabajo, ubicado en la Calle 38 No. 45-46 de la ciudad de Barranquilla, si mal no recuerdo, por recomendaciones de varios de los compañeros de él y por el ser conocido mío desde hace más de 30 años, ya que he llevado una infinidad de procesos de los compañeros de él, al igual que del señor JULIO CESAR ESCAÑO EBRATT, cuñado de este. Por estas razones el señor MUÑOZ CAICEDO se presentó a mi sitio de trabajo y me manifestó que lo representara en un proceso que tenía en su contra en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, bajo el radicado No. 2012-00273, proceso que era llevado en su contra por la Cooperativa MULTIJURIS, el cual llevo a su feliz término.
2. Dentro de dicho acuerdo quedó plasmado que la cantidad de \$8'760.000 fueran entregados a la Cooperativa COOMULTIJURIS representada por el señor GUILLERMO ELOY MORENO ACOSTA, por deuda que tenía el señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO, con dicha cooperativa y de igual forma le fueron entregados al señor MUÑOZ CAICEDO los dineros correspondientes a los títulos de agosto, septiembre, octubre y noviembre más primas, previos descuentos de los honorarios de dicha gestión, proceso este que terminó con dicha entrega el día 14 de diciembre de 2021, concluyendo así dicho proceso. Anexo constancia con la firma y huella del señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO.
3. El señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO, también me otorgó poder el 19 de agosto de 2021, para que lo representara en el proceso de radicado No. 113-2012 del Juzgado 2 Civil Municipal de Soledad, desde esa fecha solicité al despacho el desistimiento tácito y la devolución de los títulos que se encontraren y llegasen a encontrar dentro del mismo. El despacho me contestó que se encontraba cerrado el mismo, el cual se mantuvo así desde febrero 2022 hasta enero 2023 y por lo tanto, ellos no tenían acceso al expediente ya que era un expediente que no se encontraba digitalizado, si no físico.
4. Con posterioridad a la apertura de los juzgados en Soledad interpose Acción de Tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por el proceso radicado 113-2012, el cual correspondió por reparto al Juzgado 01 Civil del Circuito

de Soledad bajo el Radicado 2022- 00318-00 y dicho despacho tutelado manifestó que habría que reconstruir el expediente y colocó fecha para audiencia dicha reconstrucción el día miércoles 08 de marzo de 2023 a las 10:00am, donde la juez titular del despacho en dicha fecha y hora señalada me manifestó ya que fui la única parte que se presentó a dicha audiencia que el proceso radicado 113-2012 del Juzgado 02 Civil Municipal de Soledad, había aparecido y por lo tanto, el despacho pedí a tiempo para manifestarse sobre las solicitudes presentadas desde el 2021 por parte mía y empezaría a resolver las mismas. Situación que hasta la fecha de hoy no lo ha hecho.

Que, para la verificación de lo antes expuesto, se puede mirar en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, el radicado 2012-00113-00, ya que el expediente se encuentra digitalizado; además, pide al señor Juez a fin de corroborar todo lo expuesto llamando especialmente al señor Guillermo Eloy Moreno Acosta, para que se manifieste sobre los dineros que le fueron entregados por su parte con autorización del hoy accionante.

- **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – (Vinculado)**

En su informe el vinculado manifiesta que por reparto le fue asignado el proceso EJECUTIVO para su conocimiento, dentro del cual fungen como partes en la Litis la COOPERATIVA COOMULTIJURIS y el señor MIGUEL MUÑOZ CAICEDO radicado 2016-00476-00, para lo cual mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016, esa agencia judicial resuelve avocar conocimiento en el presente proceso ordenando se efectúen la diligencias de notificación, y que mediante memorial de notificación del 11 del mes de enero de 2017, se notificó personalmente la parte demandada; y una vez notificada la demandada procede el despacho a dictar auto de seguir adelante en la ejecución como quiera que no fue allegada contestación de la demanda ni proposición de excepciones, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2017.

Menciona que en el presente proceso se decretó la terminación del mismo mediante auto de fecha 14 de abril del 2021, ordenándose el levantamiento de las medidas practicadas, y que en resumen se tiene que de las anteriores actuaciones procesales corresponden a derecho, anotando que el hoy accionante de la presente tutela, no ejerció su derecho a la defensa cuando tenía la oportunidad procesal para hacer valer sus derechos y garantías.

Que esa agencia judicial no ha vulnerado ninguna garantía constitucional, ha realizado todas sus actuaciones conforme a derecho, por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional pues el cumplimiento no está en cabeza de este Despacho.

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – (Vinculado)**

La titular del Juzgado vinculado, en su informe manifiesta que mediante auto de fecha catorce (14) de junio de 2012, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular en contra del señor MIGUEL MUÑOZ CAICEDO, y a favor del ejecutante COOPERATIVA COOMULTIJURIS, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), dicha demanda fue radicada bajo el número 084334089-002-2012-00273-00, y que además, por medio de providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2012, se decretó el embargo y

retención preventiva del quince por ciento (15%), del valor de las mesadas pensionales percibidas por el señor MIGUEL MUNOZ CAICEDO por parte del CONSORCIO FOPEP.

Que el veintiuno (21) de agosto de 2012, mediante auto se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, la cual fue allegada por el apoderado de la parte ejecutante el doce (12) de septiembre de 2012, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$14.160.000,00), dicha liquidación se aprobó mediante auto fechado primero (01) de octubre de 2012.

Indica que la parte ejecutada con los títulos judiciales provenientes de los descuentos efectuados, canceló la totalidad de la obligación tasada, ese despacho decretó de manera oficiosa la terminación del proceso, mediante oficio de fecha once (11) de octubre de 2016. Sin embargo, por existir demanda ejecutiva singular en acumulación entre las mismas partes, se mantuvo vigente la medida previa decretada.

Que le fue reconocida personería al abogado Ricardo Pretel Pacheco, para actuar en representación del demandado, y que posteriormente por solicitud del demandado se aceptó la revocatoria al poder conferido y se ordenó la entrega de los títulos a la señora Evis Sofia Muñoz Morales (hija), a su vez hace saber que se remitió oficio No.353-C del 28 de Julio de 2022, al consorcio FOPEP, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares sobre la pensión del accionante; además, que no se encuentran títulos pendientes de pago a favor del accionante, siendo pagado el último título el 17 de agosto de 2022.

finaliza solicitando la desvinculación por considerar no se ha vulnerado o amenazados derechos fundamentales del accionante.

Los demás vinculados no rindieron el informe solicitado.

X. Pruebas allegadas

- Desprendible de pago del accionante
- Certificación medica
- Informe rendido por el vinculado Ricardo Pretely anexos
- Informe rendido por el vinculado Juzgado Tercero Promiscuo Mpal de Malambo.
- Y anexos
- Informe rendido por el vinculado Juzgado Segundo Promiscuo Mpal de Malambo.
- Y anexos
- Procesos 2016-00476-00 y 2012-00273-00

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema jurídico

XI.III. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.IV. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en los procesos ejecutivos 2012-00113-00 y 2014-01685-00, que cursa en el Juzgado accionado y en los procesos 2012-00273-00 y 2016-00476-00

I. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental*

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

▪ **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

1.- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela, pues, los hechos constitutivos de violación narrados, dan cuenta que se desarrollan en el marco de juicios civiles y no constitucionales de amparo de derechos fundamentales.

2.- La parte actora no relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela, pues solo se limita a exponer que funge como demandado dentro de unos procesos ejecutivos iniciados por Cooperativa Coomultijuris en su contra, sin indicar en qué consiste la vulneración de sus derechos por los Juzgados accionados y vinculados. En efecto, su queja no concreta una acción u omisión específica generadora de violación o amenaza. Expone una serie de acontecimientos ocurridos a través de varios años en causas y procesos civiles diferentes, sin aterrizar de manera explícita e individual cual es la generadora de violación. Pese a lo anterior, se continuará con la verificación de los otros requisitos de procedencia, para con base en ellos y luego de hacer un análisis integral de lo plasmado si se logra evidenciar de la narración fáctica si se derivan acciones u omisiones que constituyan violación o amenaza de derechos fundamentales.

3.- Avanzamos hacia el análisis de cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2009, hace un análisis del principio de inmediatez frente a la acción de tutela expresando lo siguiente:

- **“De la inmediatez en la presentación de la acción de tutela**
- 5.1 A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos.⁹ Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.¹⁰
- Conforme con tal línea de orientación, se ha señalado igualmente que esta condición está contemplada

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

⁹ Consultar, entre otras, las Sentencias T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004, T-403 de 2005 y T-425 de 2009.

¹⁰ Consultar, entre otras, la Sentencia T-606 de 2004.

en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, y que con tal exigencia “... *se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*”¹¹

- De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela.

Teniendo en cuenta la narrativa del accionante, no resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte como lo es el auto que decreta medidas cautelares que data del año 2012 y la interposición de la acción, es decir, según los hechos narrados por el accionante, se le vienen realizando descuentos de su nómina desde el año 2012 producto de medidas cautelares, por lo que deviene que han transcurrido once años de dicha orden y que además se han realizado entrega de dineros producto de dichos descuentos, tiempo suficiente para que el accionante ejerciera las acciones correspondientes dentro de los referidos procesos.

En efecto, conforme con lo antes expuesto, se precisa que el accionante alega que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad cursan dos procesos ejecutivos radicados con los números 2012-00113-00 y 2014-01685-00, y que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo cursa proceso ejecutivo radicado 2012-00273-00 y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico proceso ejecutivo 2016-00476-00, iniciados por la Cooperativa COOMULTIJURIS.

Que producto de estos procesos se le vienen realizando descuentos de su pensión por concepto de medidas cautelares, por más de diez años; que a su vez los procesos cuentan con liquidaciones del crédito incluyendo intereses, costas, agencias y en alguno de ellos reliquidaciones; indicando además que otorgó poder al abogado Ricardo Pretel para que ejerciera su defensa, logrando enterarse de que dicho apoderado ha cobrado dineros de esos procesos, al igual que la cooperativa demandante.

En síntesis, si observamos los hechos expuestos por el accionante, su inconformidad se funda en los descuentos realizados a su pensión producto de las medidas cautelares ordenadas, que datan desde el año 2012, es decir, que han transcurrido más de diez años, siendo que la Jurisprudencia estima que el tiempo prudencial para que se torne procedente la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, es de seis meses, contados a partir de la fecha de la vulneración o amenaza, por lo tanto no se cumple con tal requisito.

- Frente al Principio de Subsidiariedad o Residualidad.

Continuando con la revisión de los requisitos de procedibilidad nos ocuparemos del requisito de subsidiariedad, frente al cual, hay que decir que consiste en el agotamiento de los recursos y medios con que cuenta el accionante al interior del proceso para contrarrestar

¹¹ Sentencia T-132 de 2004.

los efectos de las actuaciones u omisiones que constituyen violación o amenaza de derechos fundamentales.

En el presente caso, ya advertimos que se incumple con el requisito de inmediatez, por las razones antes indicadas. Al respecto y frente a la subsidiariedad decimos que, pese al tiempo transcurrido desde cuando se profirieron las decisiones correspondientes a las medidas cautelares, es posible que haya una continuada actuación que mantenga vigente la vulneración, pues, la cautela se materializa mes a mes con los descuentos que se realizan, y en ese orden, podríamos estar ante una continuada acción que eventualmente constituiría vulneración de los derechos fundamentales, circunstancia que impondría el ejercicio de una acción positiva del accionante en el cual, para efectos de mitigar el impacto de la violación, se concretaría con una expresa solicitud tendiente a conocer el estado actual del proceso, o a pedir el levantamiento de la medida cautelar que le aplican, para que haya un expreso pronunciamiento en tal sentido por parte del despacho judicial involucrado, lo cual no ha ocurrido en el proceso, pues, de lo dicho y de las pruebas así se avizora.

Claro entonces resulta que en el presente caso, no se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante no manifestó que controvertió al interior de los procesos las decisiones objeto de cuestionamiento, como son el mandamiento de pago, las medidas cautelares, auto de seguir adelante la ejecución, la aprobación de la liquidación entre otros, ni ha hecho peticiones actuales que hubieren sido desatendidas que contraríen el debido proceso, luego de que se hubieren agotado los medios de impugnación que le fueren oponibles.

En esta acción la pretensión se dirige a que se imparta ordenes frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, este despacho judicial no rindió el informe solicitado, pese haberse notificado, lo que pone de presente la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relativo a la presunción de veracidad de los hechos, la cual habrá de analizarse, en armonía con los otros medios de prueba allegados, pues, por tratarse de una presunción de hecho admite prueba en contrario y no opera de forma automática para acceder a las pretensiones de la solicitud de amparo Constitucional.

Con respecto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, si observamos el informe rendido, donde nos indica que el hoy accionante en su condición de demandado dentro del proceso radicado 2016-00476-00, donde se decretó la terminación del mismo mediante auto de fecha 14 de abril del 2021, ordenándose el levantamiento de las medidas practicadas; donde nos indica que el hoy accionante, no ejerció como demandado su derecho a la defensa cuando tenía la oportunidad procesal para hacer valer sus derechos y garantías, proceso este que el accionante indica en los hechos las inconformidades por las sumas descontadas de su pensión, transcurriendo más de dos años desde que se produjo dicha terminación.

En lo referente al proceso radicado 2012-00273-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, el hoy accionante estuvo representado por

apoderado judicial, además el referido proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento del embargo de la pensión del accionante, librándose oficio al FOPEP en fecha 28 de julio de 2022, y que le fueron entregados títulos judiciales a través de su hija tal como fue autorizado por el accionante; por lo que han transcurrido más de 11 meses de dicha terminación sin que obre prueba sumaria de que el hoy accionante haya interpuesto recurso alguno contra las decisiones allí proferidas.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el dispone en lo pertinente:

“... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

Como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, **al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad** formal de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, como la **inmediatez**, así como la **subsidiariedad**, deviene improcedente la presente solicitud de amparo de derechos fundamentales.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, **no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable**, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

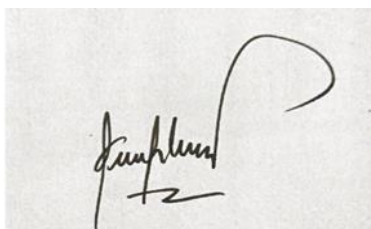
PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que

contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized, with a large, sweeping loop at the end that extends upwards and to the right. The name 'German Rodriguez Pacheco' is written in a cursive script.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3174cd1434517b0037c0065ef7490f47c24a6be515ef78c67f6604591f58c60**

Documento generado en 12/06/2023 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>